Ciudad Real. 1846.

1394

Ramos arrendables.

Instruccion
y Modelos comunicados p.r la
Intendencia de esta Provincia p.a
la formacion de los expedientes
de dichos Ramos arrendables en
31 de Agosto.

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Tambien estan los modelos p.a los Expedtes
de la Carretera

INTENDENCIA
DE
CIUDAD-REAL.

Las obsservaciones que he hecho al examinar los espedientes de subastas de ramos arrendables por Rentas Provinciales correspondientes á este año, me han convencido de la necesidad que los Ayuntamientos de esta provincia tienen de una instruccion que les dé á conocer los trámites y formalidades que deben seguirse en dichos actos, para no cometer las faltas que se han notado y que debieron producir la desaprobacion de la mayor parte de los espedientes, si la Intendencia conociendo que no procedian de mala fé, no hubiese, en beneficio de los pueblos, tomado en consideracion las circunstancias de cada uno y resuelto equitativamente los casos que se han presentado. Para obviar los inconvenientes y relevar á los Ayuntamientos de las consecuencias que habria de producirles, si incurriesen en las mismas faltas con que los espedientes de puestos públicos se han presentado á mi aprobacion, por lo respectivo á este año, hé acordado que se observe en su formacion y trámites las reglas siguientes en un todo conformes con las Reales órdenes é instruciones vigentes; en el concepto de que cualquiera falta en su observacion producirá la desaprobacion de los espedientes de subasta, causandose el perjuicio al pueblo de sufrir los inconvenientes de la Administracion del ramo ó ramos á que correspondan, y cubrir el déficit consiguiente á una operacion dispendiosa y esteril en sus resultados, por que no es posible que las Corporaciones Municipales, recargadas con otras atenciones, puedan vigilar la Administracion hasta el punto de asegurar sus rendimientos.

REGLA PRIMERA.

En los dias señalados por la Real Instrucion de 16 de Abril de 1816 se sacarán á publica subasta los ramos arrendables que tenga el pueblo y corresponden á Rentas Provinciales, no mezclando en ningun caso los del ramo de propios, bajo la mas estrecha responsabilidad.

SEGUNDA.

Para cada ramo que haya de arrendarse se formará un espediente separado con el objeto de que en él conste con claridad las mejoras que se hagan por los postores y el último remate.

TERCERA.

Se encarga muy particularmente á los Ayuntamientos, pro-

curen arrendar todos los puestos públicos evitando ponerlos en Administracion.

CUARTA.

Los arrendamientos de cada ramo nunca deberán esceder del encabezamiento que por Rentas Provinciales tenga hecho el pueblo, y las posturas y mejoras unicamente se admitirán en cuanto à la baja de precios, calidad de especies y las demas circunstancias relativas al beneficio comun, para lo que deberán los Ayuntamientos publicar la cantidad de contribucion que por cada ramo se hubiere cargado en el encabezamiento.

QUINTA.

Esceptuase de lo que se previene en el articulo anterior el arriendo de la Alcabala del Viento en que se admitirán las posturas y mejoras del aumento que pueda conseguirse; pero se hará entender al arrendador há de arreglarse en la esaccion de derechos á los señalados á cada uno de los que comprenda dicho ramo en la liquidacion de encabezamiento.

SESTA.

Las diligencias ó hacimientos de remates de puestos públicos serán, el auto en que se acuerde la subasta, esplicando en él solo lo mas esencial que contiene la regla 4.ª, y en el de la Alcabala del Viento lo preciso de la 5.ª; el tiempo porque se remata que deberá ser por un año: la diligencia de fijacion de edictos llamando postores y las demas subsiguientes á todo remate, con el pliego de condiciones del arriendo. El remate y las mejoras que se hagan han de ser en el término de cuarenta dias, á cuyo vencimiento se finarán las diligencias, conforme con el articulo 14 capitulo 5.° de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816.

SETIMA.

Los Ayuntamientos se sujetarán en la formacion de los espedientes de subasta de puestos públicos á los modelos que acompañan números 1.° al 4.° estendidos con presencia de lo mandado por las Reales Instruciones vigentes; en el concepto de que la falta de cualquiera de las formalidades y diligencias en ella prescriptas, asi como la variacion en los dias de los remates causará su desaprobacion y á los pueblos el perjuicio consiguiente á la eventualidad de productos que ofrece la Administracion de cualquiera de los ramos.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1844.=

Juan de los Santos y Mendez.

Sres. del Ayuntamiento de

MODELO NÚMERO 1.°

Para el Espediente de subasta del ramo del vino.

RAMO DEL VINO.

AUTO.=En la sala Capitular del Lugar de T. á 15 de Setiembre (1.ª) de 1844 (2.ª): Los Señores T. T. y T. Alcaldes y demas individuos que componen su Ayuntamiento, digeron: Que para cumplir con lo que manda el articulo 8.° de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, y la circular y modelos dirigidos por el Sr. Intendente de esta provincia, con fecha 31 de Agosto de 1844, se saque á pública subasta para el dia de S. Miguel mas próximo á las diez de su mañana el ramo del vino, bajo las condiciones que á continuacion se espresan, quedando abierta dicha subasta para reiterarla en los dias 30 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes; lo que se hará saber al público por edicto que se fijará en los sitios de costumbre, en el que se insertarán dichas condiciones, é igualmente á los pueblos T., y T, (3.ª) pasando exhorto á cada una de sus justicias, las que avisarán el recibo y fijacion, que se unirá á este espediente. Asi lo acordaron y mandaron los referidos señores, firmando el que sabe, de que yo el escribano doy fé.

Firmarán los Señores que sepan

Ante mi.
F. de T.

CONDICIONES para el remate del ramo del vino. Los señores del Ayuntamiento de este pueblo, con presencia de lo que está mandado por S. M. y por el señor Intendente de la Provincia para los remates de puestos públicos, cuyo importe se aplica á menos repartir en la contribucion de rentas provinciales, forman las siguientes condiciones que han de servir de base para la subasta del ramo del vino, á saber:

1.ª Que el arriendo ha de ser solo por un año, que principiará en 1.° de Enero del año próximo venidero y finalizará en 31 de Diciembre del mismo, sin poderse variar por ningun motivo, sea el que quiera, ambas fechas.

2.ª La venta del vino al por menor en la taberna pública será esclusiva de aquel en quien rematare el ramo.

3.ª El cosechero vecino del pueblo es libre en la venta al por mayor, de cuartilla inclusive arriba, del vino de su propia cosecha, y si para dar mas pronta salida á sus vinos, le acomodase venderlo en su casa ó bodega (pero no en otro sitio) al por menor, podrá hacerlo, sujetándose á pagar al rematador del ramo de la venta por menor en el puesto público ó sea el tabernero, los derechos que por cada arroba están considerados en el encabezamiento de rentas provinciales á este ramo y clase de venta.

(1.ª) *Esta fecha y mes no se variará por ningun caso ni pretesto, sea el que quiera.*
(2.ª) *Se pone el año para la mas facil inteligencia de este modelo, pero en lo sucesivo se deberá variar.*
(3.ª) *Deben ser lo menos tres los pueblos á los que se pasen los exhortos.*

4.ª Si el vecino cosechero ademas del vino de su cosecha, lo hiciese de uva comprada del mismo término alcabalatorio del pueblo ó fuera de él, podrá venderlo al por mayor sin pago de derecho alguno, mediante á que en los repartimientos de contribuciones se le debe cargar por la utilidad que le pueda resultar de dicha negociacion, y si quisiere hacerlo al por menor lo podrá ejecutar, quedando sujeto á pagar los derechos del por menor al rematador ò tabernero, en los términos que quedan esplicados en la condicion anterior.

5.ª A lo mismo que dice la condicion 4.ª estará sujeto el vecino que no sea cosechero y comprase uva en el término ó fuera de él para hacerla vino.

6.ª El forastero que introduzca vino en el pueblo, podrá venderlo al mayor, de cuartilla inclusive arriba (y jamás al por menor) cualquiera dia que se presente con este líquido, sin restriccion alguna, pagando solamente el cuatro por ciento de alcabala y cientos segun el precio de venta al rematador de la alcabala del Viento ó á quien tubiere la administracion de esta sino se arrendase.

7.ª La subasta de este ramo se egecutará en los tres dias que marcan la Real instruccion de 6 de julio de 1828 y demas vigentes, que son el 29 del corriente, el 30 de Octubre y 30 de Noviembre próximos; en la inteligencia para el público, que el referido dia 30 de Noviembre se adjudicará en el postor mas ventajoso, y si para este último dia no ha habido postor, pasado él, no se admitirá postura alguna por beneficiosa que sea, y el ramo quedará en administracion con arreglo á instruccion.

8.ª El precio en que rematare el ramo, será pagado por aquel en quien fincare por trimestres vencidos: por manera, que en los dias 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 31 de Diciembre del año de este arriendo, ha de quedar en poder del Ayuntamiento la parte que á cada uno corresponda, para con ellos cubrir el trimestre de la contribucion de Rentas provinciales.

9.ª Adjudicado que sea el ramo á quien lo remate, y aprobadas las diligencias por el Señor Intendente, se procederá á estender la escritura de obligacion con las formalidades y fiador ó fiadores correspondientes á satisfaccion de esta Justicia y Ayuntamiento.

10.ª Del precio en que quedare rematado el ramo y estendida escritura, no podrá el rematador solicitar baja alguna de lo contratado.

11.ª Si á los licitadores les acomodase fijar para todo el año el precio del cuartillo de vino al tiempo de hacer las posturas, y que conozca esta Justicia y Ayuntamiento ser beneficioso al público, se admitirán las propuestas. (4.ª)

12.ª Este ramo está encabezado en T, teniendo entendido los licitadores no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que asciende á T.

Bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que se hagan, y se efectuarán los tres remates que mandan las Reales Instrucciones y particularmente la de 6 de Julio de 1828. T. pueblo á 15 de Setiembre de 1844 (5.ª)

Firmarán los Señores que sepan.

Firma del Escribano.

DILIGENCIA. El infrascrito Escribano da fé, que en el dia de la fecha ha fijado en el sitio acostumbrado el edicto que se manda en el auto que va

---

(4.ª) *Esta condicion queda á eleccion del Ayuntamiento alterarla, siempre que sea en beneficio del público la que ponga.*

(5.ª) *Tenganse presentes las notas* 1.ª *y* 2.ª

por cabeza de este espediente con el pliego de condiciones de la subasta del ramo del vino para el año mas inmediato. Y para que conste lo firmo en T. á 19 de Setiembre de 1844. (6.ª)

Firma del Escribano.

OTRA. Tambien la doy, de que con esta fecha se han despachado los correspondientes exhortos y pliego de condiciones, segun está mandado en este espediente á los pueblos de T., T. y T. = T. á 20 de Setiembre de 1844 (7.ª)

Firma del Escribano.

OTRA. Asimismo la doy, de quedar unidas á este espediente las contestaciones que han dado los Ayuntamientos de los pueblos que constan en la diligencia anterior de haber recibido y fijado el edicto y pliego de condiciones que se les pasó con fecha 20 del corriente. T. á de Setiembre de 1844. (8.ª)

Firma del Escribano.

REMATE 1.° En el pueblo de T. á las diez del dia 29 de Setiembre de 1844 (9.ª), estando reunidos en la Sala Capitular los Señores T., T. y T. que componen el Ayuntamiento del mismo, con el fin de celebrar el primer remate del ramo del vino, cuyo producto ha de aplicarse á menos repartir en el total que por Rentas Provinciales tiene que satisfacer este pueblo á la Hacienda pública en el año próximo venidero: se dió principio al acto enterando á los concurrentes del pliego de condiciones que va inserto en este espediente por el presente escribano y por voz del pregonero F. de T., haciéndoles asimismo saber que estaba hecha postura en T. por F. de T. (10ª.) en cuyo estado aumentó F. de T. T., F. de T. T.; y por último, despues de pasado mucho tiempo, y apercibido el remate, una, dos y tres veces por orden del Señor presidente (11.ª), quedó aquel á favor del referido F. de T. por la cantidad dicha de T., presentando por fiador á F. de T. que le fué admitido: con lo que quedó finalizado el acto, que se repetirá el dia 30 de Octubre mas próximo para el segundo remate, lo que se hizo saber al público por medio del pregonero, siendo testigos F. de T., F. de T. y F. T., y lo firmaron de dichos Señores los que saben, el rematador y fiador (12.ª), conmigo el Escribano, de que doy fé.

Firmas de los Señores de Ayuntamiento.

Firmas del rematador y fiador.
Firma del Escribano.

(6.ª) *Tenganse presentes dichas notas.*
(7.ª) *Idem*
(8.ª) *Queda en blanco el dia para que se unan con una misma fecha las contestaciones y evitar trabajo; pero se pone el mes y año, por lo que contienen las notas* **1.ª** *y* **2.ª** *que se tendran presentes.*
(9.ª) *No se alterará la hora, el dia y el mes por ser arreglado á lo que esta mandado, y en cuanto al año tengase presente la nota* **2.ª**
(10.ª) *Si acaso no hubiere hecha postura se repetirá por voz del pregonero lo que importan las dos terceras partes que han de ir especificadas en el pliego de condiciones.*
(11.ª) *El presidente mandará al Escribano que por medio del pregonero esprese al público se apercibe por* **1.ª** *vez: pasado algun tiempo se repetirá lo mismo, diciendo por segunda vez; y vuelto á pasar bastante tiempo se dirá por tercera y última vez: y si á esta voz no hubiese postura se adjudicará al ultimo postor.*
(12.ª) *Si no saben firmarán tres testigos.*

REMATE 2.° En el pueblo de T á las diez del dia 30 de Octubre de 1844 (13.ª) estando reunidos en la Sala Capitular los Señores T., T. y T. que componen el Ayuntamiento del mismo, con el fin de celebrar el segundo remate del ramo á que se refiere este espediente, cuyo producto ha de aplicarse á menos repartir en el total que por Rentas Provinciales tiene que satisfacer este pueblo á la Hacienda pública en el año mas próximo: se dió principio al acto enterando á los concurrentes del pliego de condiciones que obra en el diligenciado por el presente Escribano y por voz del pregonero F. de T., haciéndoles asimismo saber, que estaba hecha postura en T. por F. de T. (14.ª) en cuyo estado aumentó F. de T. *T.*, F. de *T. T.* F. *T. T.*; y por último despues de pasado mucho tiempo, y apercibido el remate una, dos y tres veces por orden del Señor Presidente (15.ª) quedó aquel á favor del referido F. *T.* por la cantidad dicha de *T.*, presentando fiador á F. *T.* que le fué admitido: con lo que quedó finalizado el acto, que se repetirá por última vez el dia 30 de noviembre inmediato para el tercer remate, lo que se hizo saber al público por medio del pregonero, siendo testigos F. de *T.*, F. *T.* y F. *T.*; y lo firmaron de dichos Señores los que saben, el rematador y el fiador (16.ª) conmigo el Escribano, de que doy fé.

Firma de los Señores de Ayuntamiento.

Firmas del rematador y Fiador,

Firma del Escribano.

REMATE 3.° y último. En el pueblo de *T.* á las diez de la mañana del dia 30 de Noviembre de 1844 (17.ª) estando reunidos en la Sala Capitular los Señores *T.*, *T.* y *T.* que componen el Ayuntamiento de aquel, con el fin de celebrar el tercero y último remate, como está mandado, del ramo del vino, cuyo producto ha de aplicarse á menos repartir en el total que por Rentas Provinciales tiene que satisfacer este pueblo á la Hacienda pública en el año mas próximo: se dió principio al acto enterando á los concurrentes del pliego de condiciones que va inserto en este espediente y del valor en que quedó el ramo en el segundo remate (18.ª) por el presente Escribano y por voz del pregonero F. T., el que aumentó F. T. en T. F. de *T.* en *T.*; por último, despues de pasado mucho tiempo, apercibiendo por primera, segunda y tercera vez, y siendo la hora de finalizar el acto sin haber quien mejorase la postura (19.ª) hecha por F. de *T.* quedó el remate á su favor en la referida cantidad de T., el que se obligó á satisfacerlo por trimestres en los dias 1.° de Abril, 1.° de Julio, 1.° de Octubre y 31 de Diciembre del año mas próximo, que es por el que arrienda el ramo del vino, presentando por fiador á F. T., ofreciendo otorgar la correspondiente escritura en union del fiador luego que sean aprobadas estas diligencias por el Señor Intendente: todo lo cual se hizo saber á los concurrentes, siendo testigos F. de T., F. de T. y F. de T.;

(13.ª) *Tengan se presente las notas* 2.ª *y* 9.ª
(14.ª) *Tengase presente la nota* 10.ª
(15.ª) *Tengase presente la nota* 11.ª
(16.ª) *Tengase presente la nota* 12.ª
(17.ª) *Tengase presente la nota* 9.ª
(18.ª) *Si no hubiese habido ni mejora ni postura desde el primer remate se hará saber en la cantidad en que quedó en este ó en las dos terceras partes del pliego de condiciones.*
(19.ª) *Tengase presente la nota* 11.ª

y lo firmaron los Señores del Ayuntamiento que saben, el rematador y fiador (20.ª) conmigo el Escribano, de todo lo que doy fé.

Firmarán los Señores que sepan.

Firmas del rematador y fiador.

Firma del Escribano

AUTO. En seguida del anterior remate del ramo del vino, los espresados Señores del Ayuntamiento, mandaron se remitan estas diligencias en union de las de los otros ramos por el Señor Alcalde al Señor Intendente de la Provincia. Y para que conste firma el que sabe en dicho lugar, dia, mes y año referido, de que yo el escribano doy fé.

Firmarán los Señores que sepan.

Ante mi.

F. de T.

ADVERTENCIAS.

1.ª Si antes del primer remate se hiciese alguna postura debe ser por escrito, que ha de presentarse al Alcalde, el que por auto lo mandará unir al espediente y el Escribano pondrá diligencia de haberlo practicado.

2.ª Si desde el 30 de Setiembre hasta el segundo remate se hiciese la postura (si no se hizo antes del primero) se admitirá, pero en los mismos términos que dice la advertencia anterior.

3.ª Se repite lo mismo que en la advertencia segunda por la época de 1.º de Noviembre hasta el tercero y último remate.

4.ª Desde el 19 de Setiembre en adelante se pueden admitir las pujas que se pongan no solo sobre el valor de las dos terceras partes, sino sobre posturas que se hagan: dichas mejoras son el medio diezmo, diezmo y cuarto, pero será por medio de memorial como las posturas, debiendo tener entendido que puesto el medio diezmo, ya debe ser la mejora siguiente el diezmo, y despues de este el cuarto; advirtiéndose que si en el 19 de Setiembre se le pone al ramo el cuarto, ya no puede ponerse le al ramo este ni otra mejora; pero se admitirán las pujas que hagan sobre el cuarto en todos los remates que se celebren, incluso el último.

5.ª El Fiador ó Fiadores deben ser á satisfaccion de los Ayuntamientos, procurando evitar reclamaciones.

6.ª Las diligencias pueden hacerse ante el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento, pero las escrituras han de otorgarse ante Escribano de Real aprobacion, y si lo es el del Ayuntamiento podrá tambien otorgarlas.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1844.

(20.ª) *Tengase presente la nota* 12.ª

MODELO NUMERO 2.º

Para el Espediente de subasta de la tienda de Abacería.

TIENDA DE ABACERIA.

AUTO.=En la sala Capitular del Lugar de T. á 15 de Setiembre (1.ª) de 1844 (2.ª): Los Señores T. T. y T. Alcaldes y demas individuos que componen su Ayuntamiento, digeron: Que para cumplir con lo que manda el artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, y la circular y modelos dirigidos por el Sr. Intendente de esta provincia, con fecha 31 de Agosto de 1844, se saque á pública subasta para el dia de S. Miguel mas próximo á las diez de su mañana el ramo de la tienda de abaceria, que comprende los artículos de vinagre, aceite, jabon y la carne de cerdo fresca y salada, ó sea tocino, bajo las condiciones que á continuacion se espresan, quedando abierta la subasta para reiterarla en los dias 30 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes; lo que se hará saber al público por edicto que se fijará en los sitios de costumbre, en el que se insertarán dichas condiciones, é igualmente á los pueblos T., T y T., (3.ª) pasando exhorto á cada uno de sus Ayuntamientos los que avisarán el recibo y fijacion, que se unirá á este espediente. Asi lo acordaron y mandaron los referidos señores, firmando el que sabe, de que yo el escribano doy fé.

Firmarán los Señores que sepan

Ante mi.

F. de T.

CONDICIONES para el remate de la tienda de Abacería. Los señores del Ayuntamiento de este pueblo, con presencia de lo que está mandado por S. M. y por el señor Intendente de la Provincia para los remates de puestos públicos, cuyo importe se aplica á menos repartir en la contribucion de rentas provinciales, forman las siguientes condiciones que han de servir de base para la subasta de la tienda de Abacería, que comprende los artículos de vinagre, aceite, jabon y carne de cerdo fresca y salada, ó sea tocino, á saber.

1.ª Que el arriendo ha de ser solo por un año, que principiará en 1.º de Enero del año próximo venidero y finalizará en 31 de Diciembre del mismo, sin poderse variar por ningun motivo, sea el que quiera, ambas fechas.

2.ª La venta al por menor del vinagre, aceite, jabon y carne de cerdo fresca y salada, que constituyen la tienda de abacería será esclusiva de aquel que la rematare.

VINAGRE.

3.ª Como el ramo de vinagre es de la misma especie que el del vino, de-

---

(1.ª) *Esta fecha y mes no se variará por ningun caso ni pretesto, sea el que quiera.*

(2.ª) *Se pone el año para la mas facil inteligencia de este modelo, pero en lo sucesivo se deberá variar.*

(3.ª) *Deben ser lo menos tres los pueblos á los que se pasen los exhortos.*

berán observarse las condiciones 3.ª, 4.ª. 5.ª y 6.ª que se ponen para este sin alteracion alguna. (4.ª)

ACEITE.

4.ª El vecino cosechero será libre en la venta al por mayor, de cuartilla arriba inclusive, del aceite que elabore de su propia cosecha, á virtud de que por las utilidades de esta clase de venta del por mayor paga lo que por ellas se le considera en el repartimiento de rentas provinciales.

5.ª El mismo vecino cosechero que comprase aceituna, bien sea esta procedente del mismo término del pueblo, ó bien de otro estraño, para con ella elaborar aceite, y lo encierre en su propia casa, podrá venderlo libremente al por mayor en los mismos términos que el de su cosecha, de cuartilla arriba inclusive, debiendo por esta razon seguir la misma regla de la condicion anterior acerca de considerarle estas utilidades en el repartimiento.

6.ª De lo mismo que espresa la condicion 5.ª disfrutará el vecino que no sea cosechero (esto es) que si comprase aceituna para elaborar aceite, bien sea aquella procedemte ó no del término, podrá egecutar tambien libremente la venta al por mayor, de cuartilla arriba inclusive, de este aceite ya hecho propio; pero se supone queda sujeto á sufrir en el repartimiento de rentas provinciales lo que por estas utilidades debe justamente pagar.

7.ª El forastero que introduzca aceite en el pueblo podrá venderlo al por mayor, de cuartilla inclusive arriba, (y jamas al por menor), cualquiera dia que se presente con este líquido sin restriccion alguna, sujetándose solo á pagar el 4 p $\frac{0}{0}$ de alcabalas y cientos, segun el precio de venta, al recaudador de dicho ramo de alcabala, ó quien tubiere la administracion de esta sino se arrendare.

JABON.

8.ª Los vecinos que introdugesen este género por mayor para su consumo podrán hacerlo para el uso particular de sus casas, y no mas, sin pago alguno de derechos, mediante á que estos lo paga en lo que le corresponde en el repartimiento de rentas provinciales, en cuyo encabezamiento está considerada la introduccion al por mayor por los vecinos.

9.ª El forastero que se presente con este género para su venta al por mayor, de cuartilla inclusive arriba, podrá hacerlo en cualquiera dia del año, sujetándose á pagar el derecho alcabalatorio del 4 p $\frac{0}{0}$ del precio de la venta, que satisfará al arrendador de la alcabala del Viento. (5.ª)

CARNE DE CERDO FRESCA Y SALADA, Ó SEA TOCINO

10.ª La venta al por menor de la carne de cerdo fresca y salada, ó sea tocino, será esclusiva del rematador de la tienda de abacería, á fin de que este artículo de primera necesidad no falte su surtido en el puesto público en todo el año de este arriendo, sin impedir que si algun vecino que, bien hubiese criado este ganado, ó bien comprase cerdo en vivo ó degollado, por negociacion, lo venda igualmente al por menor, quedando sujeto al pago de los derechos de esta venta, que son el 5 p $\frac{0}{0}$ y 3 maravedis en libra, que satisfará y cobrará el arrendador de la tienda de abacería; y aun que pasada esta época el mismo vecino quisiere vender tocino salado en algun tiempo del

---

(4.ª) *No se esplica su pormenor, por que será hacer estas condiciones muy pesadas; pero los licitadores podrán enterarse en las del vino.*

(5.ª) *En los pueblos que por casualidad se vendiesen velas de sebo, se unirá este ramo á las demas que constituyen la tienda de abacería, exigiendo cuatro mrs. en libra por millones y el cuatro p $\frac{0}{0}$ del precio de la venta por alcabalas y cientos, bajandose del precio los cuatro mrs. que van exigidos por millones.*

año, tambiem podrá hacerlo pagando igual derecho, del 5 p% del valor en venta del tocino, y los 3 maravedis en libra á favor del mismo rematador, por ser asi conforme al libre tráfico y comercio de las especies de necesidad á la vida, sin embargo de que el rematador de la tienda de abaceria, quedará siempre en la obligacion de tener el competente surtido de este género para todo el año, pues que no debe hacer cuenta con lo accidental que puede ser la venta hecha por los vecinos, lo que solo se previene para en caso que suceda.

11.ª Si el abastecedor de la carne es vecino, y quisiese vender tocino al por menor, bien fresco ó salado, disfrutará de igual beneficio que queda espresado en la condicion anterior, sujetandose al pago del derecho señalado en la misma; mas si fuese forastero, ademas de pagar los derechos referidos, satisfará el cuatro por ciento de alcabalas al rematador de la delviento.

12.ª Al forastero que se presente con tocino, bien fresco en canal en su tiempo, ó bien salado en el discurso del año, no podrá de modo alguno venderlo al por menor y si al por mayor, de cuartilla inclusive arriba, en cualquier dia del año, sujetandose al pago del derecho alcabalatorio del cuatro por ciento del valor en venta, que cobrará el rematador de la alcabala del viento.

13.ª La subasta de estos ramos se egecutará en los tres dias que marcan la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 y demas vigentes, que son 29 del corriente, el 30 de Octubre y 30 de Noviembre próximos; en la inteligencia para el público, que el referido dia 30 de Noviembre se adjudicará la tienda de abacería al postor mas ventajoso, y si para este último dia no ha habido postor, pasado él, no se admitirá postura alguna por beneficiosa que sea, y la tienda quedará en administracion con arreglo á instruccion.

14.ª El precio en que rematare la tienda será pagado por aquel en quien fincare por trimestres vencidos: por manera, que en los dias 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 31 de Diciembre del año de este arriendo, ha de quedar en poder del Ayuntamiento la parte que á cada uno corresponda, para con ellos cubrir el trimestre de la contribucion de Rentas provinciales.

15.ª Adjudicada que sea la tienda á quien la remate, y aprobadas las diligencias por el Señor Intendente, presentará los fiadores de abono que han de ser á completa satisfaccion de este Ayuntamiento para estender la escritura de obligacion.

16.ª Del precio en que quedare rematada la tienda y estendida la escritura, no podrá el rematador solicitar baja alguna de lo contratado.

17.ª Si á los licitadores les acomodase fijar para todo el año el precio del cuartillo ó libra, de algunos ó de todos los articulos que pertenecen á la tienda de abaceria y que conozca este Ayuntamiento ser beneficioso al público, se admitirán las propuestas.

18.ª Los articulos á que se refiere este espediente se hallan encabezados en el año de la fecha en T., teniendo entendido los licitadores no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que asciende á T. (6.ª)

Bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que se hagan, y se efectuarán los tres remates que mandan las Reales Instrucciones y particularmente la de 6 de Julio de 1828. (7.ª)

Firmarán los Señores que sepan.

Firma del Escribano.

(6.ª) *Como hasta ahora la tienda de abacería no ha tenido los articulos que por este modelo se le marcan que son los que debiera haber tenido y debe tener, se reunirá el valor en que esté cada uno encabezado, y de todos se sacarán las dos terceras partes que deben servir de presupuesto para el remate. En lo sucesivo se pondrán las dos terceras partes de lo que hubiere estado arrendada la tienda en el año anterior al que se refiere la subasta, siempre que su valor ascienda á mas que el que importa las dos terceras partes de la suma encabezada.*

DILIGENCIA. Se pondrá la misma que la que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

OTRA. Se repite lo mismo que en la anterior.

OTRA. Se reproduce lo que se espresa en las dos anteriores.

REMATE 1.° Se pondrá en todo igual al que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

REMATE 2.° Se reproduce lo mismo que en el anterior.

REMATE 3.° y último. Se repite lo que se espresa en los dos anteriores.

AUTO. Se pondrá el mismo que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

NOTAS.

1.ª Todas las notas que se ponen en el espediente del vino y que tengan relacion con este, se tendrán presentes ademas de las que en él se estampan.

2.ª Las advertencias que se ponen en el espediente del vino en su conclusion son las mismas que deben tenerse por reproducidas en este.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1844.

MODELO NUMERO 3.°

Para el Espediente de subasta del ramo de Carne.

CARNE.

AUTO.=En la sala Capitular del Lugar de T. á 15 de Setiembre (1.ª) de 1844 (2.ª): Los Señores T. T. y T. Alcaldes y demas individuos que componen su Ayuntamiento, digeron: Que para cumplir con lo que manda el articulo 8.° de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, y la circular y modelos dirigidos por el Sr. Intendente de esta provincia, con fecha 31 de Agosto de 1844, se saque á pública subasta para el dia de S. Miguel mas próximo á las diez de su mañana el ramo de carne, bajo las condiciones que á continuacion se espresarán, quedando abierta dicha subasta para reiterarla en los dias 30 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes; lo que se hará saber al público por edicto que se fijará en los sitios de costumbre, en el que se insertarán dichas condiciones, é igualmente á los pueblos T., T y T. , (3.ª) pasando exhorto á cada uno de sus Ayuntamientos los que avisarán el recibo y fijacion, que se unirá á este espediente. Asi lo acordaron y mandaron los referidos señores, firmando el que sabe, de que yo el escribano doy fé.

Firmarán los Señores que sepan

Ante mi.

F. de T.

CONDICIONES para el remate de carne. Los señores del Ayuntamiento de este pueblo, con presencia de lo que está mandado por S. M. y por el señor Intendente de la Provincia para los remates de puestos públicos, cuyo importe se aplica á menos repartir en la contribucion de rentas provinciales, forman las siguientes condiciones que han de servir de base para la subasta del ramo de carne á saber.

1.ª Que el arriendo ha de ser solo por un año, que principiará en 1.° de Enero del año mas próximo, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo, sin poderse variar por ningun motivo, sea el que quiera, ambas fechas.

2.ª Deben tener entendido los licitadores, que lo que se arrienda es el abasto de carnes, y no el derecho, pues esto ultimo no debe serlo.

3.ª Será esclusiva del abastacedor la venta al por menor de las de T. y T. (4.ª) sin que ningun otro vecino ó forastero pueda hacer dicha venta al por menor bajo precio alguno.

4.ª Si algun vecino ganadero de ganado menor ó vacuno se le desgraciase alguna ó algunas reses (justificando dicha desgracia) podrá vender su car-

---

(1.ª) *Esta fecha y mes no se variará por ningun caso ni pretesto, sea el que quiera.*

(2.ª) *Se pone el año para la mas facil inteligencia de este modelo, pero en lo sucesivo se deberá variar.*

(3.ª) *Deben ser lo menos tres los pueblos á los que se pasen los exhortos.*

(4.ª) *Se señalarán las clases de carnes que haya costumbre de vender en la carnicería, y tambien otra ú otras si se quieren aumentar para beneficio del público, escluyendo la carne de cerdo fresca y salada, ó sea tocino.*

ne al por menor (siempre que sea saludable y de recibo) al público, y para el consumo de su casa; pero pagará al abastecedor los derechos que por cada libra están señalados, que son el 5 p% de su valor en venta, y tres maravedis en cada libra, á escepcion de la oveja que solo tiene el 5 p%.

5.ª Si algun vecino no ganadero comprase para su consumo particular alguna res mayor ó menor de las clases designadas en la condicion segunda, estará sujeto al pago de los derechos que para cada clase quedan señalados en la condicion 4.ª

6.ª El vecino ganadero y no ganadero, en la temporada que llaman de Agosto, podrá matar la clase de carne que les acomode y necesiten, solo para el consumo de los individuos que emplen en la recoleccion de frutos, pagando al abastecedor de carne por menor los derechos que quedan marcados en la condicion 4.ª

7.ª La carne de cerdo fresca y salada ó sea tocino, podrá venderla al por menor el abastecedor (5.ª), sujetándose á pagar los derechos de 5 p% y tres maravedis en libra al rematador de la tienda de Abacería, por estar agregado á ella este artículo.

8.ª La subasta de este ramo se egecutará en los tres dias que marcan la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 y demas vigentes, que son 29 del corriente, el 30 de Octubre y 30 de Noviembre próximos; en la inteligencia para el público, que el referido dia 30 de Noviembre se adjudicará el ramo en el postor mas ventajoso, y si para este último dia no ha habido postor, pasado él, no se admitirá postura alguna por beneficiosa que sea, y el ramo quedará en administracion con arreglo á instruccion.

9.ª El precio en que rematare el ramo será pagado por aquel sugeto en quien fincare por trimestres vencidos: por manera, que en los dias 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 31 de Diciembre del año de este arriendo, ha de quedar en poder del Ayuntamiento la parte que á cada uno corresponda, para con ellos cubrir el trimestre de la contribucion de Rentas provinciales.

10.ª Adjudicado que sea el ramo á quien le remate, presentará en el acto fiador á satisfaccion de esta Justicia y Ayuntamiento y aprobadas las diligencias por el Señor Intendente, se procederá á estender la competente escritura, obligándose en ella el fiador que tiene presentado á las resultas del remate, que es lo mismo que debió hacer el dia en que se celebró.

11.ª Del precio en que quedare rematado el ramo y estendida la escritura, no podrá el rematador solicitar baja alguna.

12.ª Si á los licitadores les acomodase fijar el precio de la libra de carne de las clases que quedan designadas en la condicion tercera al tiempo de hacer las posturas para todo el año, y que conozca esta Justicia y Ayuntamiento ser beneficioso al público, se admitirán las propuestas. (6.ª)

13.ª Este ramo está arrendado en el año de la fecha en T., teniendo entendido los licitadores no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que asciende á T.

Bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que se hagan, y se efectuarán los tres remates que mandan las Reales Instrucciones y par-

---

(5.ª) Esto será si el Ayuntamiento conoce que puede ser beneficioso al público ó hubiese costumbre.

(6.ª) Estos precios los fijarán las Justicias y Ayuntamientos segun las costumbres del pueblo, y la práctica que tengan establecida para beneficio de los consumidores, é igualmente el de las reses de todas clases que se desgracien, el que siempre deberá ser menor que la que se mate en la carniceria pública. Tambien señalará el precio de la carne fresca y salada del cerdo, si hubiese costumbre, ó quisiera el Ayuntamiento, convenido con el rematador, que se vendiese en la carnicería para beneficio del público, cuyo precio será el mismo que se marque en la tienda de Abacería.

ticularmente la de 6 de Julio de 1828. T. á 15 de Setiembre de 1844. (7.ª)

Firmarán los Señores que sepan.

Firma del Escribano.

DILIGENCIA. Se pondrá la misma que la que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

OTRA. Se repite lo mismo que en la anterior.

OTRA. Se reproduce lo que se espresa en las dos anteriores.

REMATE 1.° Se pondrá en todo igual al que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

REMATE 2.° Se reproduce lo mismo que en el anterior.

REMATE 3.° y último. Se repite lo que se espresa en los dos anteriores.

AUTO. Se pondrá el mismo que consta en el espediente del vino, si variar mas que el ramo.

NOTAS

1ª Todas las notas que se ponen en el espediente del vino y que tengan relacion con este, se tendrán presentes ademas de las que en él se estampan.

2.ª Las advertencias que se ponen en el espediente del vino en su conclusion son las mismas que deben tenerse por reproducidas en este.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1844.

(7.ª) *Tengánse presentes las notas* 1.ª *y* 2.ª

MODELO NUMERO 4.°

Para el Espediente de subasta de la Alcabala del Viento.

ALCABALA DEL VIENTO.

AUTO.=En la sala Capitular del Lugar de T. á 15 de Setiembre (1.ª) de 1844 (2.ª): Los Señores T. T. y T. Alcaldes y demas individuos que componen su Ayuntamiento, digeron: Que para cumplir con lo que manda el artículo 8.° de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, y la circular y modelos dirigidos por el Sr. Intendente de esta provincia, con fecha 31 de Agosto de 1844, se saque á pública subasta para el dia de S. Miguel mas próximo á las diez de su mañana el ramo de la alcabala del viento, bajo las condiciones que á continuacion se espresarán, quedando abierta dicha subasta para reiterarla en los dias 30 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes; lo que se hará saber al público por edicto que se fijará en los sitios de costumbre, en el que se insertarán dichas condiciones, é igualmente á los pueblos T., T y T. , (3.ª) pasando exhorto á cada uno de sus Ayuntamientos los que avisarán el recibo y fijacion, que se unirá á este espediente. Asi lo acordaron y mandaron los referidos señores, firmando el que sabe, de que yo el escribano doy fé.

Firmarán los Señores que sepan

Ante mi.

F. de T.

CONDICIONES para el remate de la alcabala del viento. Los señores del Ayuntamiento de este pueblo, con presencia de lo que está mandado por S. M. y por el señor Intendente de la Provincia para los remates de puestos públicos, cuyo importe se aplica á menos repartir en la contribucion de rentas provinciales, forman las siguientes condiciones que han de servir de base para la subasta de la alcabala del viento, á saber.

1.ª Que el arriendo ha de ser solo por un año, que principiará en 1.° de Enero del año mas próximo, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo, sin poderse variar por ningun motivo, sea el que quiera, ambas fechas.

2.ª El arrendador del ramo de la Alcabala del Viento será el que esclusivamente cobrará el derecho de ella, de todos los generos, manufacturas, frutos, efectos y demas producciones del Reyno, cuyo derecho se exijirá con arreglo á la adjunta tarifa.

(1.ª) *Esta fecha y mes no se variará por ningun caso ni pretesto, sea el que quiera.*

(2.ª) *Se pone el año para la mas facil inteligencia de este modelo, pero en lo sucesivo se deberá variar.*

(3.ª) *Deben ser lo menos tres los pueblos á los que se pasen los exhortos.*

5.ª Dicho derecho de Alcabala deberá satisfacerlo unicamente el forastero cuando se presente en el pueblo á la enagenacion de los efectos y frutos referidos en la condicion anterior, bien sea en puesto abierto respecto á manufacturas, ó bien de tránsito con los mismos si vendiere.

4.ª El vecino estará libre absolutamente del pago de este derecho, por que todas las utilidades que pueda tener deben estar consideradas en el amillaramiento general del pueblo para el pago de contribuciones.

5.ª La subasta de este ramo se egecutará en los tres dias que marcan la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 y demas vigentes, que son 29 del corriente, el 30 de Octubre y 30 de Noviembre próximos; en la inteligencia para el público, que el referido dia 30 de Noviembre se adjudicará el ramo en el postor mas ventajoso, y si para este último dia no ha habido postor, pasado él, no se admitirá postura alguna por beneficiosa que sea, y el ramo quedará en administracion con arreglo á instruccion.

6.ª El precio en que rematare el ramo será pagado por aquel sugeto en quien fincare por trimestres vencidos: por manera, que en los dias 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 31 de Diciembre del año de este arriendo, ha de quedar en poder del Ayuntamiento la parte que á cada uno corresponda, para con ellos cubrir el trimestre de la contribucion de Rentas provinciales.

7.ª Adjudicado que sea el ramo á quien le remate, y aprobadas las diligencias por el Señor Intendente, se procederá á estender la competente escritura de obligacion con las formalidades, fiador ó fiadores correspondientes y á satisfaccion de este Ayuntamiento.

8.ª Del precio en que quedare rematado el ramo y estendida la escritura, no podrá el rematador solicitar baja alguna.

9.ª Este ramo está arrendado en el año de la fecha en T., teniendo entendido los licitadores no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que asciende á T.

Bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que se hagan, y se efectuarán los tres remates que mandan las Reales Instrucciones y particularmente la de 6 de Julio de 1828. T. á 15 de Setiembre de 1844. (4.ª)

Firmarán los Señores que sepan.

Firma del Escribano.

DILIGENCIA. Se pondrá la misma que la que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

OTRA. Se repite lo mismo que en la anterior.

OTRA. Se reproduce lo que se espresa en las dos anteriores.

REMATE 1.º Se pondrá en todo igual al que consta en el espediente del vino, sin variar mas que el ramo.

REMATE 2.º Se reproduce lo mismo que en el anterior.

REMATE 3.º y último. Se repite lo que se espresa en los dos anteriores.

AUTO. Se pondrá el mismo que consta en el espediente del vino, si variar mas que el ramo.

(4.ª) *Tenganse presentes las notas* 1.ª *y* 2.ª

NOTAS

1ª Todas las notas que se ponen en el espediente del vino y que tengan relacion con este, se tendrán presentes ademas de las que en él se estampan.

2.ª Las advertencias que se ponen en el espediente del vino en su conclusion son las mismas que deben tenerse por reproducidas en este.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1844.

Contaduria y Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Ciudad-Real.

TARIFA que forman las mismas de los derechos que devengan las especies y géneros sujetos á la Alcabala del Viento, á saber.

Cada fanega de Trigo que se introduzca de fuera para su venta en el pueblo administrado ó encabezado, devenga **16** *mrs.*

Cada una de Cebada, Centeno y demas semillas, **12** *mrs.*

La seda en crudo que se introduzca en la misma forma, el **2** *por* **100** *del precio á que se venda.*

La Lana churra, comun y ordinaria, idem.

Las Hortalizas y Legumbres, idem.

Todas las manufacturas de fábrica del Reino, entendiendose las que proceden de telar ó aguja, como los tejidos de seda, lana ó algodon, ú otra cualquiera hilaza, ya sea con mezcla ó sin ella, que entren á venderse en los pueblos administrados ó encabezados, el **2** *por* **100** *del precio del pie de fábrica.*

Todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino, no comprendidos anteriormente, como son las maniobras de las artes y oficios &c., un **4** *por* **100**, *si eventualmente entran para su venta.*

Ciudad-Real **31** *de Agosto de* **1844**.

Modelo á que se refiere la regla 8.ª de la antecedente circular.

Arbitrio de 8 mrs. en arroba y fanega que se pese y mida de toda clase de artículos, impuesto por Real órden de 17 de Enero último para la construccion de la carretera de Puertolápiche á Almaden.

ACUERDO. En la sala capitular de la villa de T. á.....de Marzo de 1845; los Sres. T. T. y T Alcaldes y demas individuos que componen su Ayuntamiento digeron: que para llevar á efecto lo dispuesto por la circular de la Excma. Diputacion provincial, fecha 22 del mes de Febrero próximo pasado, respecto á la recaudacion de este arbitrio, se saque á publica almoneda, señalando para su remate el dia.....del presente mes y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se espresarán; lo que se hará publico por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, con insercion de dichas condiciones; y se pasarán oficios á los Alcaldes de los pueblos limítrofes T. T. y T. con copia de aquellas para que hagan la misma publicacion; acusando el recibo por medio de oficio que se unirá á este espediente, en el cual el secretario de este Ayuntamiento bajo su responsabilidad, estampará á continuacion el certificado que prescribe la regla 10.ª de la espresada circular. Asi lo acordaron los referidos Sres., y en su virtud lo firmaron, de que yo el secretario certifico.

CERTIFICACION. F. de T. secretario del Ayuntamiento.=Certifico. Que reconocidos los espedientes de hacimientos de rentas de Propios de esta villa, correspondientes á los años de 1838 á 1842 inculsivos, resulta; que el oficio de correduría fué arrendado en los referidos años por las cantidades siguientes.

En 1838 en veinte y un mil rs. vn.	21000
En 1839 en quince mil.	15000
En 1840 en catorce mil.	14000
En 1841 en diez y seis mil.	16000
En 1842 en diez y nueve mil.	19000
Total producto en el quinquenio. . . .	85000

Corresponde al año comun diez y siete mil rs. vn.; cuyas diez y nueve partes, de veinte y cuatro, hacen la cantidad de 13541 rs. y 26 mrs. Y para que conste y obre los efectos convenientes, cumpliendo con el anterior acuerdo del Ayuntamiento, estampo la presente que firmo en T. á....., de Marzo de 1845.

F. de T.

CONDICIONES.

1.ª Principiará á cobrarse el arbitrio desde el dia 16 del presente mes y por lo tanto, su arrendamiento comprenderá desde dicho dia hasta el último de Diciembre del corriente año.

2.ª El rematante tendrá derecho á cobrar 8 maravedises en arroba y fanega de toda clase de frutos, especies y artículos que se pesen y midan, é introduzcan ó estraigan de esta poblacion.

3.ª La esaccion de este arbitrio no alterará ni variará el régimen que en la actualidad se sigue respecto al uso material de los pesos y medidas.

4.ª No se admitirá postura que baje de la cantidad de 13541 rs. 26 mrs.

5.ª Ni por las variaciones que pueda sufrir el sistema de contribuciones, ni por ninguna otra causa tendrán derecho los arrendatarios á solicitar rebaja del precio del remate.

6.ª Estos deberán prestar fianzas y otorgar de ellas escritura á satisfaccion del Ayuntamiento, luego que el espediente haya merecido la aprobacion del Gobierno politico.

7.ª El rematante pagará el precio del arrendamiento en tres plazos, á saber: en 1.º de Julio, Octubre y Enero.

Fecha.....de Marzo y firmas del Ayuntamiento y secretario.

DILIGENCIA El infrascrito Srio. certifica, que en este dia se ha anunciado por voz de peon público la subasta á que se refiere este espediente, con las condiciones con que ha de rematarse el arbitrio, de las cuales tambien he fijado copia en forma de edicto en los sitios de costumbre.

Fecha.....de Marzo y firma del secretario.

OTRA Tambien certifico, que he dirigido con esta fecha por el correo, ó con propio, á los Alcaldes de los pueblos T. T. y T. oficios firmados por el que lo es de esta villa con el pliego de condiciones de esta subasta.

Fecha y firma del secretario.

OTRA. Igualmente certifico, que quedan unidas á este espediente las contestaciones de los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la diligencia precedente, por las cuales consta haber recibido y fijado al público el anuncio y pliego de condiciones que se les dirigió con fecha de T.

Fecha y firma del Srio.

REMATE. En la villa de T. á .... de Marzo de 1845, ante el Sr. Alcalde de ella, con asistencia del procurador sindico y demas individuos del Ayuntamiento, se dió principio al acto del remate de la recaudacion del arbitrio á que este espediente se refiere, enterando á los concurrentes, por el presente Srio. y voz del peon público, del pliego de condiciones establecidas, asi como de hallarse hecha postura por F, de T. en cantidad de 13541 rs. 26 mrs. que es la fijada por presupuesto de los 9 meses y medio que en el presente año debe cobrarse el arbitrio á contar desde 16 del corriente hasta 31 de Diciembre, y en este estado F. de T mejoró la proposicion aumentando 200 rs. quedando en la cantidad de 13741 rs. 26 mrs. cuya mejora se anunció por los mismo medios espresados, y F. de T. aumentó otros 100 rs. y subió á la cantidad de 13841 rs. 26 mrs., lo que se hizo igualmente público repetidas veces; y apercibido el remate una, dos y tres, por órden del Sr. Alcalde presidente, quedó á favor del referido F. de T. por la espresada cantidad de 13841 rs. 29 mrs., y presentó por fiador á F. de T. que le fué admitido. De este modo quedó el acto finalizado sin perjuicio de la mejora del 4.° real, si se interpusiese dentro de los 90 dias señalados por la ley. Lo que se hizo saber al público siendo testigos F. de F., T. de T. y F. T. y lo firmaron los Sres. Alcalde, sindico y demas individuos del Ayuntamiento, el rematante y fiador, conmigo el Srio. de que certifico.

Firma de los Sres. de Ayuntamiento.

Firmas del Rematante y Fiador.

Id. del Srio.

ACUERDO. En la villa de T. á ..... de Marzo de 1845, reunidos los Sres. que componen el Ayuntamiento y suscriben, acordaron: Se remita este espediente al Sr. Gefe político de esta provincia en cumplimiento de lo mandado por la Diputacion.

Firmas de los individuos del Ayuntamiento y Srio.

NOTA. Si antes del dia del remate se hiciesen proposiciones para el arrendamiento del arbitrio, se estampará en el espediente por diligencia; y en el caso de que hasta el momento de principiar el acto del remate no se hubiese hecho postura alguna, se anunciará del mismo modo en dicho acto para inteligencia del público y de los que entonces quieran ejecutarla.

OTRA. Las fechas y cantidades del presupuesto variarán en lo sucesivo en razon á que la subasta del corriente año solo comprende 9 meses y medio, y en adelante será por todo un año.

Los repartimientos se insertarán en el próximo número,

CIUDAD-REAL: IMP. DEL BOLETIN.

NUMERO 67. (MIERCOLES 4 DE JUNIO DE 1845.) 8 CUART

Sale este periódico todos los Lunes, Miércoles y Sábados del presente año.

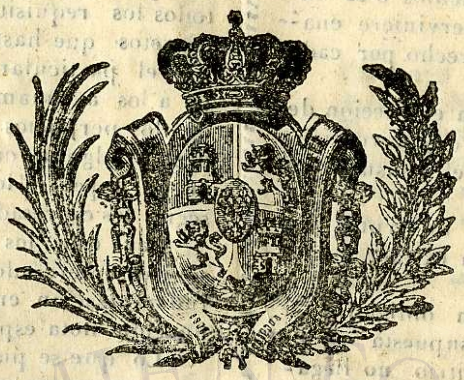

Las suscriciones particulares son 10 rs. mes para esta Ciudad, y 12 fuera de ella franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CIUDAD-REAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular número **159.** *Seccion de Fomento.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, me dice de Real órden con fecha 28 de Mayo último, lo que sigue.

„Por circunstancias imprevistas han dejado de aprovecharse algunos dias de los prefijados anteriormente para la exposicion de los productos de la industria española: y como se hayan remitido recientemente muchos é importantes objetos artísticos que no han podido todavía presentarse al público, S. M. se ha servido disponer que se prorogue hasta el 15 de Junio proximo el término señalado para la exposicion.“

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Ciudad-Real 2 de Junio de 1845.=*Dionisio Gainza.*

Circular N.° **160** *Seccion de Contabilidad.*

Con obgeto de evitar cualesquiera omision en que por ignorancia ú olvido pudieran incurrir los alcaldes constitucionales encargados de la espendicion de documentos de seguridad pública en esta provincia, y á fin de alejar de ellos y de mí hasta la mas mínima responsabilidad en un servicio de tanto interés para el Estado; me creo en el deber de prevenirles, segun lo hago por esta circular, que estando prevenido por recientes reales órdenes que la liquidacion de cuentas del ramo se practique de seis en seis meses, en la delegacion del ramo, establecida en esta capital; espero que dichas autoridades acudirán exactamente á ella para practicar la suya respectiva á últimos del presente mes en que vence el primer semestre del corriente año; pues que de no verificarlo así, habiendo precedido este aviso con la debida anticipacion, me pondrán en el caso de adoptar otras medidas que rehusa mi caracter, pero que son necesarias á veces y principalmente cuando no producen el efecto que debieran las prevenciones de esta clase.

Ciudad-Real 4 de Junio de 1845.=*Dionisio Gainza.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.=Deseosa la Diputacion de regularizar en todos los pueblos de la provincia la cobranza del arbitrio de 8 mrs. que grava toda clase de frutos, especies y artículos que se pesan y miden, concedido para la construccion de la carretera de Almaden á Puertolápiche por real órden de 17 de Enero último, publicada en el boletin oficial número 24; y teniendo presentes las dudas é interpretaciones que se han querido dar á la citada real disposicion; en sesion de este dia ha acordado hacer las siguientes aclaraciones, á las cuales se arreglarán los ayuntamientos interesados.

1.° Solo pagarán el derecho de peso y me-

dida los frutos, especies y artículos sujetos á él que se introduzcan en los pueblos ó se extraigan de ellos, siempre que interviniere enagenacion ó venta, y solo un derecho por cada una.

2.ª No se considerará venta la extraccion de grano que verifiquen los panaderos, devolviendolo en pan á sus dueños para el consumo de sus casas y criados.

3.ª Las ventas entre vecinos de frutos de sus cosechas, y que no sea para extraer á otro pueblo, no devengan derecho.

4.ª Los ayuntamientos serán obligados á hacer efectiva la cantidad presupuesta á los pueblos, si los remates del arbitrio no llegasen á ella.

5.ª A fin de evitar nuevas dudas é impedir toda clase de perjuicios á los arrendadores de expresado impuesto, ó á los pueblos, en lo que resta de año, se previene á todos los ayuntamientos que, en el caso de que los arriendos que se hayan hecho con condiciones que estén en oposicion con las precedentes disposiciones, podrán ser rescindidos en el improrogable término de 8 dias, á voluntad de cualquiera de las partes, con la indispensable condicion de hacer efectiva los ayuntamientos la cantidad á que ascienda el remate ya verificado del presente año.

6.ª Quedan facultados los ayuntamientos, cuando ocurriere rescision, para proceder á nuevo arriendo, administrar el arbitrio, ó repartirlo entre los vecinos.

7.ª Los ayuntamientos en las dudas que puedan ocurrirles, y los particulares que se conceptúen agraviados por la decision de estas corporaciones, recurrirán al Sr. Gefe político, por cuya autoridad serán resueltas.

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento del público.

Ciudad Real 29 de Mayo de 1845.=*Dionisio Gainza*, Presidente.—*Vicente Jose Recuero*, Secretario.

Circular.—La Diputacion provincial al dedicarse al despacho de los espedientes de indemnizacion que existen en su secretaria, ha observado que en todos ellos falta una certificacion del ayuntamiento que acredite si hay ó no persona contra quien reclamar en particular los daños sufridos, como tambien el que no se hace constar si el interesado ha obtenido alguna indemnizacion pecuniaria ó de otra especie bajo cualquiera concepto que haya sido, segun asi se halla dispuesto por la circular de la comision central de indemnizaciones fecha 13 de Enero de 1843, inserta en el boletin número 10 del mismo año; cuyas faltas provienen de que todos ellos fueron instruidos con anterioridad á la fecha de aquella circular; en sesion de este dia ha acordado prevenir á los ayuntamientos hagan entender á las personas que tengan espedientes de indemnizacion en esta Sria. asi como los que por cualquier otro concepto se hallen pendientes de despacho en los pueblos á que correspondan, se presenten inmediatamente á recogerlos, con el fin de subsanar los defectos que ván espresados, como cualquiera otro que puedan tener, y se llenen todos los requisitos marcados en las leyes y decretos que hasta el dia se han espedido sobre el particular: advirtiendose al mismo tiempo á los ayuntamientos que serán responsables de los perjuicios que irroguen á los interesados, si alguna omision tuvieren por su parte en no espedir los documentos que les incumba segun los espresados decretos.

Para que los ayuntamientos sepan quienes son los interesados que tienen espedientes sobre indemnizacion en esta Sria. se estampa á continuacion nota espresiva de ellos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Ciudad-Real 31 de Mayo de 1845.—*Dionisio Gainza*, Presidente.—*Vicente José Recuero*, Secretario.

Expedientes de indemnizacion que existen en la Secretaria de la Excelentisima Diputacion provincial, y nombres de las personas á quienes pertenezcen.

Almaden.

Manuel Demetrio Mendez.
Tomasa Lopez
D. Manuel del Alamo.
D. Vicente Romero.
D. Gerónimo Pastor.
Teresa Martin de la Hidalga.
D. Mariano Corpa.
Manuel de Alamo.
D. José Maria Rubio.
Francisco Oliva y Lillo.
D. Nicolas Avila.
Blasa Gonzalez.
D. Francisco Oliva y Lillo.
Julian Velasco.
D.ª Maria Dominguez.
D. Andres Valencia.
D. Francisco Migallon.
Id.
Manuel Lopez Montalban.
D. Luis Marabe.
Alfonso Guevara.
Manuel Bartolomé Fomeca.
D. Fermin Bisco.
Librada Antonia Laguna.
Juan Francisco Donaire.
Faustino Peñuelas.
D. Felipe Tirado.
Rafael Bobadillo.
Juan José Ruiz.
D. José Muñoz.
D. José de Resa.
D. Francisco Cardenas.
Vicente Pascasio.
Ramon Trujillo Bravo.
D. Ruperto José Lozano.

Almadenejos.

Bernardino Molina.
Id.

D. Mariano Gonzalez.
Id.
D. Francisco Rubio.
Josefa Fernandez.
Luis Molero.
Antonio Martin.
Blas Guarnizo.
Francisco Rubio.
Lino Guarnizo.
Fermin Solana.
Nemesio Pareja.
Juan Rodriguez Lucia.
D. Pio Ramon Lozano.
D.ª Ana Perez.
D. Rafael Cabanillas.
D. Pio Ramon Lozano.
Conde de Villariezo.
D. Damian Fuentes.
D. Felix Nieto.
D. Paulino Ruiz.
D. Hermenegildo Perez.
D. Angel Aguilera.

Alcazar.

Alfonso Villegas.
D. Andres Diaz Ropero.
D. Rafael Illescas.
Evaristo Tapia.
Francisco Perez.
Manuel Ramirez.
D.ª Paula Corrizo.
Id.
D. José Antonio Guerrero.
Andrés Arias.
D.ª Joséfa Navarro.
Juan de Mata Carpio.
D. Joaquin Fernandez Checa.

Argamasilla de Alba.

Josè Maria Briones.
Id.
D. Felix Anover.
Id.
D. Francisco Portocarrero.
Id.
Antonio Gines.
Id.
Cesario Gonzalez.
Tomás Montalvan.
Elias Palomino.
Cipriano Martin Doctor.

Abenoja.

D.ª Isabel Malfeito.
Francisco Gumersindo.
D.ª Isabel Malfeito.
Marcos Molina.
Id.
Francisco Gumersindo.
D.ª Isabel Malfeito.
D. Francisco Borja Ruiz de Castañeda.
Id.
Id.
Juan Moreno.
Id.
D. Pedro Garrido.
Alfonso Padilla.
José Garcia.

Aldea del Rey.

Cayetano Cuello.
Ramon Moreno.
D. Antonio Preito.
José Mora.
Angel Real.
Ramon Fernandez.
Gregorio Cabero.
José de la Morena.

Albaladejo.

D. Luis Gonzalez.
Id.
D. Francisco Divan.
Id.

Agudo.

Rafael Yegros.
Alfonso Fernandez Valmayor.
Rafael Yegros.
D. Isidoro y D Hilario Sanchez Navas.
D. Patricio Navas
Severo Fernandez.
Id.
D. Isidoro y D. Hilario Sanchez Navas.
Antonio Martin Rubio.
D. Alfonso Fernandez.
José Diaz del Castillo.
Id.
Tomas Martin.

Almagro.

D. Luis Medrano.
Id.
D. José Lopez Prado.

Alhambra.

D. Diego José Ballesteros.
Id.
D. José Garcia Gimenez.
Id.

Alcolea.

D.ª Eusebia Oliver.
D. Mariano Peñasco.
D. Jacinto Duarte.

Aagamasilla de Calatrava.

Antonio Muñoz.
Silvestre Castellanos.
Antonio Muñoz.
Manuel Muñoz.
Silvestre Castellanos.
Genaro Escobar.
D. José Felix Maestre.

Anchuras.

Varios vecinos.
Id.
Id.

Almodovar.

Benito Aldea.

Arroba.

Varios vecinos.

Almuradiel.

José Mesas.

Bolaños.

D.ª Maria Josefa Fernandez.
D.ª Maria Nicasia Coca.

Brazatortas.

D. Ramon Bastante.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE RENTAS.

La direccion general de aduanas, en 20 de Marzo último me dice lo que sigue.

„El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real órden siguiente.=Conformándose S. M. con la expuesto por esa Direccion general acerca del derecho que deben pagar á su introduccion del extrangero unos tubos lisos de hierro cubiertos con chapa delgada de laton, útiles para la construccion de camas y otros objetos cuya muestra ha presentado D. Tomás de Miguel, maestro cerrajero y constructor de máquinas en esta Córte; ha tenido á bien resolver que dichos tubos sean admitidos en el Reino con el derecho de veinte por ciento, un tercio por consumo, y otro tercio por razon de bandera extrangera en su caso, sobre el valor de setenta y cinco reales el quintal. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviendose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio; dando aviso de su recibo.«

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para el debido conocimiento de quien corresponda.

Ciudad-Real 2 de Junio de 1845.—*Cristobal de la Mata.*

INTENDENCIA DE RENTAS.

BIENES NACIONALES.

ANUNCIO.

El dia 15 de Junio proximo de once á doce de su mañana se celebra nuevo remate en los estrados de esta Intendencia para el arriendo por quintos separados de los pastos de las dehesas que á continuacion se espresan por un año contado desde el dia 1.º del presente mes bajo el el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y admitiendo las ofertas que se hagan con baja de la cuarta parte designada por presupuesto á cada quinto.

Dehesa de Fresnedas altas.
Id. del Viso y S.ª Cruz de Mudela.
Id. de los Hitos.
Dehesa vega de los Palacios.
Los quintos majada alta y el Carrascal.
De la de Montizon Chiclana.

Ciudad-Real 30 de Mayo de 1845.—*Antonio Baldetomar.*

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1846; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 21 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de la espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1845.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria de Olivera, Srio.

Sociedad de la Plaza de Toros.

El Domingo 22 del actual, á las 12 de la mañana, se rematá en arriendo en la casa del presidente, la plaza de Toros, bajo el presupuesto y con las condiciones de que se enterará á los licitadores en la Secretaria.

Ciudad-Real 3 de Junio de 1845.—El presidente, Gaspar Muñoz.—Celedonio Lopez, secretario.

Ciudad-Real: Imp. del Boletin.